
REGLAMENTO ANTIDOPAJE ARC

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El control de las sustancias dopantes y métodos prohibidos en el seno de la ARC se regirá por el presente Reglamento. Resultará igualmente de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (BOE de 22 de noviembre de 2006) u otras disposiciones normativas de desarrollo de ésta. La aplicación de la citada Ley Orgánica u otras disposiciones normativas a las que se remita el presente cuerpo reglamentario tendrán en consideración el carácter asociativo privado de la ARC.

Artículo 2.- Dopaje

1. Se entiende por dopaje el incumplimiento o infracción, por quienes resultaren obligados a ello, de la normativa y, en especial, de lo previsto en la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte u otras disposiciones normativas de desarrollo de ésta.
2. Las infracciones por dopaje podrán acreditarse a través de cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho.

Artículo 3.- Obligatoriedad

1. Todos los deportistas adscritos a la ARC tendrán obligación de someterse a los controles de dopaje, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento de dicha entidad.
2. Los deportistas deberán adoptar las medidas precisas para evitar la presencia o detección en sus muestras físicas de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, siendo responsables de la ingesta o administración, por cualquier vía, de tales sustancias o de la aplicación de métodos no reglamentarios. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidades y a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.
3. Los deportistas, entrenadores, delegados, directivos, así como los clubes responderán del incumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de localización habitual de los deportistas.
4. Los deportistas, entrenadores, médicos o personal sanitario, directivos, delegados, así como los clubes responderán por el incumplimiento de las disposiciones que regulan la obligación de facilitar a los órganos competentes información sobre las enfermedades del deportista, tratamientos médicos a que esté sometido, alcance y responsable del

tratamiento. De igual forma responderán por el incumplimiento o infracción de los requisitos establecidos para la obtención de las autorizaciones de uso terapéutico.

5. El órgano antidopaje de la ARC podrá instar a la realización de controles de dopaje fuera de competición y pruebas complementarias a deportistas vinculados con clubes de la asociación que, por las razones que fuese, no se encuentren en determinado momento de la temporada adscritos a la asociación o no figuren inscritos en las listas de deportistas presentadas por tal entidad, siendo previsible -a criterio único y exclusivo del órgano antidopaje de la asociación- que, por no haber abandonado la práctica deportiva, puedan llegar a tomar parte en competiciones de la ARC, pudiendo estar tratando de eludir la realización de controles de dopaje fuera de competición o pruebas complementarias. La negativa al sometimiento a tales controles de dopaje o pruebas complementarias por un deportista será acreditada por el órgano antidopaje de la ARC mediante el acta correspondiente que será remitida a los órganos asociativos correspondientes.

Artículo 4.- Órgano antidopaje

1. El Comité Antidopaje de la ARC es el órgano encargado de todos cuantos aspectos relacionados con

la lucha antidopaje se suscitaren en el seno de dicha entidad.

2. La determinación del carácter, unipersonal o colegiado, así como la designación del miembro o miembros del Comité Antidopaje de la ARC será competencia de la Asamblea General de la asociación tras la propuesta formulada por la Junta Directiva.

3. Corresponde al Comité Antidopaje de la ARC:

- a) Fijar las regatas donde se realizará control del dopaje y el número de muestras a tomar en cada uno de ellos.
- b) Fijar la cantidad de los controles que se llevarán a cabo fuera de la competición y en qué momento y lugar serán éstos practicados.
- c) Designar el personal que deba proceder a la toma de muestras.
- d) Recibir los resultados de los controles efectuados.
- e) Poner en conocimiento del órgano disciplinario de la ARC aquellos hechos que, relacionados con el dopaje, podrían dar lugar a responsabilidad disciplinaria.
- f) Recibir las solicitudes y resolver la concesión o denegación de las autorizaciones de uso terapéutico conforme a lo previsto en este reglamento.

- g) Fijar, si así lo estimare oportuno, la realización de las pruebas complementarias conforme a lo previsto en este reglamento.
- h) Realizar todas cuantas acciones sean precisas para el cumplimiento de este reglamento.

4. Para la realización de las funciones descritas en el apartado anterior, el órgano antidopaje de la ARC podrá contar con la colaboración y asistencia de los servicios administrativos de la asociación.

5. Todas cuantas personas accedan, en condición de miembros, al órgano antidopaje de la ARC deberán suscribir -en el momento de aceptar el cargo- una declaración expresando su compromiso para el desempeño de las funciones con objetividad, imparcialidad, buena fe, diligencia, independencia y confidencialidad.

6. Ningún miembro del órgano antidopaje de la ARC podrá tener en el momento de acceder al cargo vinculación o relación, directa o indirecta, de carácter familiar, laboral, mercantil o de otra naturaleza con ninguna persona o entidad adscrita en la actualidad a la asociación. En el caso de que concurren circunstancias sobrevenidas, éstas serán puestas en conocimiento de la Junta Directiva de la asociación para que dicho órgano resuelva sobre la necesidad de adoptar medidas al respecto.

Artículo 5.- Comunicación de hechos relacionados con el dopaje al órgano disciplinario

1. El Comité de Antidopaje de la ARC, al tener conocimiento de unos hechos que pudieran ser constitutivos de las infracciones tipificadas en este reglamento procederá, de oficio, a la comunicación de éstos al órgano disciplinario para que éste proceda, seguidamente, a la incoación del correspondiente procedimiento extraordinario regulado en el Reglamento Disciplinario de la ARC en un plazo no superior a quince días contados a partir de la recepción en la asociación de la notificación del laboratorio de control de dopaje.

2. Al iniciarse el expediente extraordinario, el órgano disciplinario de la ARC podrá adoptar las medidas cautelares que estime oportunas mediante providencia que se notificará a los interesados.

3. Sin perjuicio del reconocimiento previsto en la normativa de competición respecto de las sanciones que pudiesen ser impuestas por eventuales quebrantos de las normas deportivas y del ejercicio de la potestad sancionadora que pudiese ser desarrollado por los órganos competentes de cualesquiera otras entidades, el órgano disciplinario de la ARC podrá solicitar aquellos documentos que considerase oportunos (informes de resultados, resoluciones,

actas, etcétera) si entendiéndose que existen indicios o evidencias sobre posibles acciones u omisiones, aun ocurridas fuera del estricto ámbito de la asociación, cometidas por personas y entidades adscritas a la ARC y que -en base a la naturaleza de los hechos- pudiesen llegar a ser consideradas como infracción de las normas de dopaje vinculadas con la participación en las competiciones o actividades asociativas (por ejemplo: negativa a someterse a un control de dopaje, uso / consumo de productos prohibidos fuera de competición, etcétera). La no colaboración y/o la deficiente colaboración en la aportación de la documentación requerida tendrá la consideración de infracción o quebranto de las obligaciones de las personas o entidades vinculadas con la ARC, siendo, en consecuencia, susceptible de ser sancionada por el órgano disciplinario de la asociación. Sobre la base de la documentación aportada u obtenida por el órgano disciplinario de la ARC, se podrá realizar por éste el correspondiente enjuiciamiento disciplinario en sede asociativa de los hechos cometidos por las personas o entidades si considerase que resultan compatibles, o siquiera independientes pero acumulables, de otros diferentes niveles de responsabilidad.

TITULO SEGUNDO

NORMAS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DEL DOPAJE

Artículo 6.- Normas generales para la realización de controles de dopaje

1. Todos los aspectos relacionados con los controles de dopaje, en competición y fuera de competición, efectuados en el seno de la ARC se regirán por lo previsto en la Orden de 11 de enero de 1996, por la que se establecen las Normas Generales para la Realización de Controles de Dopaje y las Condiciones Generales para la Homologación y Funcionamiento de Laboratorios, no estatales, de Control del Dopaje en el Deporte (BOE núm. 18, de 20 de enero de 1996) o por aquellas otras disposiciones normativas de derecho público del Estado que deroguen, amplíen o modifiquen su contenido.

2. En especial, y previas las adaptaciones oportunas en razón al carácter asociativo privado y particularidades de la ARC, resultará de aplicación lo previsto en normativa estatal referida en el epígrafe precedente en lo relativo a:

- Personal encargado de la recogida de muestras.
- Selección de deportistas.
- Notificación.
- Área control de dopaje.
- Presentación en el área de recogida de muestras.
- Recogida de muestras.
- Envío de las muestras al laboratorio.

- Análisis de las muestras.
- Comunicación de resultados.
- Contra análisis y sus efectos.
- Notificación y remisión del expediente.
- Custodia y destino de las muestras y documentación.

TÍTULO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS DE DOPAJE

Artículo 7- Lista de sustancias y métodos prohibidos de dopaje

1. Será de aplicación en cada momento en el seno de la ARC la lista de sustancias y métodos prohibidos de dopaje que anualmente resulte de aplicación y se publique -en el Boletín Oficial del Estado- por el Consejo Superior de Deportes, estando prohibidos los previstos en la misma, a excepción del alcohol (P1) y los betabloqueantes (P2).

2. Están prohibidos los siguientes grupos de sustancias o métodos de dopaje previstos en la lista de referencia establecida en el epígrafe precedente:

- a) En competición: S1, S2, S3, S4, S5, S6, S7, S8, S9, M1, M2 y M3.
- b) Fuera de competición: S1, S2, S3, S4, S5, M1, M2 y M3.

TÍTULO IV

LOCALIZACIÓN DE DEPORTISTAS

Artículo 8.- Fichas de localización

Los clubes adscritos a la ARC, a fin de garantizar la realización de eventuales controles fuera de competición a sus deportistas (remeros), deberán cumplimentar y remitir al Comité Antidopaje la “Ficha de localización” que al efecto les sea remitida.

TÍTULO V

AUTORIZACIONES PARA USO TERAPEÚTICO

Artículo 9.- Regulación

Los procedimientos y aspectos relacionados con las autorizaciones para uso terapéutico en el seno de la ARC se regularán conforme a lo previsto en el **ANEXO I** de este reglamento antidopaje.

Artículo 10.- Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la ARC

1. El Comité Antidopaje de la ARC desarrollará las funciones propias del Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la asociación, siendo el competente para el recibimiento, evaluación,

concesión o denegación y revisión de los expedientes de AUT.

2. Con carácter general, las autorizaciones para uso terapéutico (AUT) eventualmente expedidas por el Comité Antidopaje de la ARC (CAUT de la ARC) desplegarán sus efectos, exclusivamente, en el seno de las competiciones y actividades de la asociación. Ello no obstante, la ARC podrá suscribir convenios o acuerdos con cualesquiera otras entidades -que resultare de interés a los asociados- para el reconocimiento o extensión de los efectos de los AUT expedidos por el Comité Antidopaje de la asociación.

3. A falta de acuerdos o convenios de reconocimiento expreso que pudiera llegar a suscribir la asociación, los AUT que fueren expedidos por otras entidades no desplegarán sus efectos en el seno de las competiciones y actividades de la ARC.

4. Se entienden reconocidas expresamente en el seno de la ARC las AUT que fuesen otorgados o concedidos por la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje del Consejo Superior de Deportes o que se encuentren debidamente registradas en la Agencia Estatal Antidopaje siempre que, con anterioridad a desplegar sus efectos en eventuales controles de dopaje realizados a instancia de la asociación, hayan sido previa y debidamente comunicadas y remitidas

las copias correspondientes por los interesados al órgano antidopaje de la ARC.

Artículo 11.- Modelos oficiales de presentación de AUT en la ARC y documentación a aportar

1. Las personas y entidades adscritas a la ARC deberán emplear los formularios o anexos de solicitud de AUT que aparecen como **ANEXO II** del presente reglamento antidopaje.

2. Junto a los formularios o anexos señalados en el epígrafe anterior se deberá presentar toda la documentación médica y pruebas practicadas al deportista que aparecen contempladas en las disposiciones normativas de referencia a las que se remite el presente reglamento.

3. Los datos e informaciones médicas y de salud facilitadas por los interesados en las solicitudes de AUT presentadas en el seno de la ARC serán utilizados con fines de control de dopaje, quedando autorizados expresamente las personas y órganos asociativos para su utilización en la denuncia de hechos bien a otros órganos asociativos competentes, bien a otras entidades que pudieran llegar a resultar interesadas por la existencia de un título legal habilitante o por la existencia de un convenio suscrito por la ARC de los previstos en el apartado 2º del artículo 10 de este reglamento.

TÍTULO VI PRUEBAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 12.- Concepto

1. El Comité Antidopaje de la ARC, además de los controles antidopaje en o fuera de competición, podrá efectuar pruebas complementarias consistentes en análisis de sangre.
2. Las pruebas complementarias previstas en el presente título podrán ser empleadas, inicialmente, por el Comité Antidopaje de la ARC para la determinación de los controles antidopaje que, en o fuera de competición, puedan ser realizados.
3. Las pruebas complementarias que se efectúen se ajustarán a lo previsto en el presente título.

Artículo 13.- Obligatoriedad

1. El Comité Antidopaje de la ARC podrá instar a cualquier deportista adscrito a la asociación a someterse, en cualquier momento, una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre.

2. Todo deportista (remero) que sea requerido para pasar una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre, de conformidad con lo previsto en este título, deberá someterse a dicha prueba.

3. Sin perjuicio de eventuales responsabilidades disciplinarias en que pudiera incurrir un deportista (remero) que se negare a ser sometido a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre, éste podrá ser sometido -en el momento de producirse su negativa- a un control de dopaje fuera de competición. En tales supuestos, todos los gastos derivados de la realización del control de dopaje fuera de competición, -incluidos los relativos a la detección de sustancias específicas (rh-EPO)- serán satisfechos por el deportista (remero) que se negare a ser sometido a una prueba complementaria.

Artículo 14.- Cuestiones relativas a la realización de las pruebas complementarias

1. Podrán realizarse pruebas complementarias consistentes en la extracción de sangre:
 - a) Sin mediar aviso previo, esto es, cuando el personal designado por el Comité Antidopaje de la ARC se personase en el lugar, preferentemente de entrenamiento o competición, donde se encuentren los remeros

- adscritos a la asociación para llevar a cabo la extracción de sangre.
- b) Con preaviso, esto es, cuando el Comité Antidopaje de la ARC emplace a uno o varios remeros a someterse a una extracción de sangre en determinado lugar y momento.
2. El Comité Antidopaje de la ARC determinará la identidad concreta o los criterios de elección de los deportistas (remeros) que sean sometidos a las extracciones de sangre.
3. La extracción de la sangre del deportista (remero) deberá ser efectuada por un flebotomista debidamente acreditado.
4. El remero que sea requerido para ser sometido a una prueba complementaria deberá, inmediatamente, acceder a la realización de la extracción de sangre. En el caso de que se realizaren las pruebas complementarias con ocasión de entrenamientos o competiciones se permitirá al deportista, si así lo deseara, la conclusión de aquellos.
5. Se extraerá a cada remero entre 5 y 6 mililitros de sangre.
6. Los deportistas (remeros), en la realización de las pruebas complementarias previstas en este título, tendrán la posibilidad de optar entre que las muestras les sean tomadas sentados o acostados.
7. Los deportistas (remeros), en la realización de las pruebas complementarias previstas en este título, deberán informar de cualquier transfusión sanguínea que se les hubiere practicado.
8. Las muestras de sangre que fueran tomadas a los remeros serán analizadas en acreditados laboratorios - fijos o ambulantes - designados por el Comité Antidopaje de la ARC.
9. Una vez efectuada la extracción o extracciones de sangre, las muestras serán transportadas -tan pronto sea posible- al Laboratorio designado por el Comité Antidopaje de la asociación, garantizándose la conservación de las mismas en óptimas condiciones de seguridad, temperatura, etcétera.
10. Se analizarán en cada muestra, al menos, los siguientes parámetros: hematocrito, hemoglobina y reticulocitos (%). No obstante ello, el Comité Antidopaje de la ARC podrá ordenar analizar - a su leal saber y entender - otros parámetros hematológicos.
11. Con independencia de los resultados de las pruebas complementarias que fueran efectuadas a los deportistas (remeros), el Comité Antidopaje de la ARC

podrá efectuar a éstos – de manera coetánea o posterior a la realización de las extracciones de sangre – controles antidopaje en o fuera de competición.

12. Una vez realizadas las extracciones de sangre a los deportistas (remeros), las muestras de sangre quedarán en propiedad de la ARC.

13. El deportista (remero) que fuera sometido a una prueba complementaria consistente en la extracción de sangre o el club a que éste pertenece podrán solicitar por escrito al Comité Antidopaje de la ARC información relativa a los valores que hubiera arrojado los diferentes parámetros que fuesen analizados.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por la Asamblea General de la ARC.

El presente Reglamento Antidopaje de la ARC ha sido aprobado por la Asamblea General de la Asociación en su sesión celebrada en Zierbena - Bizkaia el día 17 de junio de 2006. Se incluyen las modificaciones parciales del mismo adoptadas en las sesiones de la Asamblea General de la ARC llevadas a cabo:

- el día 26 de mayo de 2007 en Castro Urdiales – Cantabria,
- el día 21 de marzo de 2009 en Castro Urdiales – Cantabria.

Y para que así conste, en prueba de conformidad, lo firman (en su ejemplar original) el Secretario General con el vºbº del Presidente de la ARC.

Secretario
Presidente

vºbº

ANEXO I
NORMAS PARA LA CONCESIÓN DE
AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO

1. Criterios para la concesión de Autorizaciones para el Uso Terapéutico (AUT)

1.1 En las condiciones que se establecen, se puede conceder una Autorización para el Uso Terapéutico (AUT) a un deportista, permitiéndole así que use una sustancia prohibida o un método prohibido de entre los incluidos la lista de dopantes de referencia.

1.2 Las solicitudes de Autorizaciones para el Uso Terapéutico serán revisadas y concedidas o denegadas por el «Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico» (CAUT) de la ARC.

1.3 Cada Autorización para el Uso Terapéutico será específica para cada deportista en función de sus circunstancias individuales, y en cualquier caso sólo se concederán autorizaciones de conformidad estricta con los siguientes criterios:

1.3.1 Que el deportista experimente un perjuicio significativo en su salud si la sustancia prohibida o el método prohibido no se hubiera administrado durante el tratamiento de una

enfermedad grave o crónica.

1.3.2 Cuando el uso terapéutico de la sustancia prohibida o del método prohibido no produzca una mejora adicional del rendimiento, salvo la que pudiera preverse del retorno a un estado normal de salud tras el tratamiento de una enfermedad.

No se considerará una intervención terapéutica aceptable el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido para aumentar niveles «inferiores a los normales» de una hormona endógena.

1.3.3 Cuando no exista alternativa terapéutica razonable al uso de la sustancia prohibida o el método prohibido.

1.3.4 Que la necesidad del uso de la sustancia prohibida o el método prohibido no pueda ser una consecuencia, ni en su parte ni en su totalidad, de un uso previo no terapéutico de una sustancia incluida en la Lista de dopantes de referencia.

1.4 Cada Autorización para el Uso Terapéutico tendrá una duración específica según lo que decida el Comité para Autorizaciones para el Uso Terapéutico sin que en ningún caso se pueda superar el límite de cuatro años.

1.5 La AUT dejará de tener vigor cuando expire el plazo para el que se concedió o cuando el deportista no cumpla los requerimientos o condiciones impuestas por el CAUT cuando le fue concedida la Autorización.

1.6 No se tendrán en cuenta las solicitudes de AUT de aprobación retroactiva, salvo en los casos en que:

a) Quede debidamente acreditado que haya sido necesario un tratamiento de emergencia o un tratamiento de una enfermedad grave. En este caso, la solicitud deberá presentarse en el plazo de los diez días hábiles siguientes a que se administre o utilice el tratamiento, y junto con dicha solicitud, deberá remitirse toda la documentación que acredite la situación de emergencia.

b) Debido a circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, no hubiera habido ni tiempo ni oportunidades suficientes para que el solicitante presentara, o el Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC estudiara, una solicitud antes de un control antidopaje.

1.7 En el caso de que un deportista, con carácter previo a la disputa de una regata, sea sometido a tratamientos médicos de urgencia para los que sea preciso la solicitud de AUT, dicho extremo deberá ser fehaciente e inmediatamente puesto en conocimiento del órgano antidopaje o, en su defecto, de la máxima autoridad deportivo-competicional presente en la regata (órgano competicional de la ARC o, en su defecto, Presidente del Jurado de Regata) y ello sin perjuicio de la posterior presentación de la solicitud de AUT y documentación correspondiente con arreglo a lo previsto en este reglamento. La concesión de un AUT cuya solicitud haya sido cursada por el denominado procedimiento de urgencia y que fuera presentada ante el Comité Antidopaje de la ARC con posterioridad a una competición queda condicionada a que dicho extremo hubiera sido comunicado al órgano antidopaje o máxima autoridad deportivo-competicional previamente a la regata en la que el AUT, de ser concedido, desplegaría sus efectos. Esto es, en ningún caso se concederá un AUT tramitado por el procedimiento de urgencia si la solicitud no se hubiera anunciado a los órganos previstos en este precepto con carácter previo a la celebración de la regata. Antes del inicio de cada regata, es responsabilidad de los deportistas y de los clubes a los que pertenecen o de las personas a éstos vinculados asegurarse - empleando cuanta diligencia sea debida - de que si un deportista hubiera sido sometido a un tratamiento que requiera el AUT

correspondiente por el procedimiento de urgencia haya sido dicho extremo puesto en conocimiento del órgano antidopaje o, en su defecto, de la autoridad deportivo-competicional de la ARC. En el supuesto de que, con anterioridad a la celebración de una regata, la comunicación de un tratamiento de urgencia - previa a la formal solicitud de AUT- sea puesta en conocimiento de la máxima autoridad deportivo-competicional se deberá realizar tal comunicación mediante sobre cerrado dirigido al Comité Antidopaje de la ARC.

2. Confidencialidad de la información

2.1 El solicitante debe facilitar un consentimiento por escrito para la transmisión de toda la información relativa a la solicitud a los miembros del Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC (CAUT) y, si procede, a otros expertos médicos o científicos independientes, y a todo el personal necesario involucrado en la gestión, revisión o apelación de las Autorizaciones para el Uso Terapéutico.

En caso de que se necesite la ayuda de expertos externos e independientes, todos los detalles de la solicitud se comunicarán sin identificar en ningún caso al deportista involucrado.

El solicitante debe proporcionar también su consentimiento por escrito para que las decisiones del

Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico sean en su caso distribuidas a otras organizaciones antidopaje pertinentes.

2.2 Los miembros del Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC llevarán a cabo todas sus actividades con estricta confidencialidad. Todos los miembros del Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC y todo el personal que participe en los procesos habrán de firmar acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán confidencial la siguiente información:

- a) Toda la información médica, así como los datos proporcionados por el deportista y los médicos que participen en la asistencia médica del deportista.
- b) Todos los detalles de la solicitud, incluido el nombre del deportista involucrado en el caso y el del médico correspondiente.

En caso de que el deportista desee revocar el derecho del Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC a obtener cualquier información sobre la patología para la que se solicita la AUT, el deportista deberá notificar ese hecho por escrito a su médico y a la asociación. Como consecuencia de dicha decisión, el deportista no recibirá la aprobación de una AUT ni la renovación de una AUT existente.

3. Proceso de solicitud de una Autorización para el Uso Terapéutico

3.1 La solicitud de una AUT deberá ser presentada por el deportista, únicamente al Comité de Autorizaciones para el Uso Terapéutico de la ARC, mediante medios por los que quede constancia de esta solicitud, y al menos 21 días hábiles antes de participar en una competición o antes de iniciar un tratamiento, salvo en casos de urgencia justificada.

3.2 La tramitación de una AUT sólo se considerará iniciada a partir de la recepción por el CAUT de la ARC del formulario de solicitud correctamente cumplimentado y siempre que el mismo incluya todos los documentos pertinentes. El proceso de solicitud debe realizarse de conformidad con los principios de estricta confidencialidad médica.

Esta solicitud debe reunir las siguientes condiciones:

a) Deberá identificar el deporte y, cuando sea apropiado, su modalidad y especialidad deportiva.

b) Debe reflejar si hay solicitudes previas y/o actuales de Autorización para el Uso Terapéutico de una sustancia prohibida o de un

método prohibido, y si las hay, especificar el organismo internacional al que se hizo la anterior solicitud y en su caso la decisión del mismo.

c) Debe incluir un completo historial médico y los resultados de todas las pruebas diagnósticas realizadas y relacionadas con la solicitud.

Será responsabilidad del solicitante de una AUT cualquier prueba diagnóstica adicional que sea requerida justificadamente por el CAUT de la ARC para completar un estudio, así como los gastos derivados de dicha prueba.

d) Debe incluir una declaración de un médico especialista en la patología para la cual se prescribe la sustancia o método prohibido que certifique la necesidad de la utilización de dicha sustancia prohibida o dicho método prohibido en el tratamiento del deportista. Asimismo este médico especialista deberá certificar las razones por las que no puede o no debe usarse una medicación permitida en el tratamiento de la enfermedad.

e) Debe especificarse la dosis, la frecuencia, la vía y la duración de la administración de la sustancia prohibida o el método prohibido en cuestión.

Si la solicitud no reúne los requisitos que señala el párrafo anterior, el CAUT de la ARC

comunicará esta anomalía al deportista, con indicación expresa de que, en el plazo de diez días desde esta comunicación, deberá subsanar la anomalía detectada, incidiendo en que si así no lo hiciera, su solicitud se considerará desestimada.

3.3 Las decisiones del CAUT de la ARC (**ANEXO III**) deberán ser tomadas dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes al de la recepción de toda la documentación pertinente y serán transmitidas al deportista por escrito y de forma que quede constancia de su recepción.

3.4 En caso de que una solicitud de Autorización para el Uso Terapéutico sea rechazada por el CAUT de la ARC, el solicitante tendrá la posibilidad de recurrir ante el órgano arbitral de la ARC en un plazo de quince días hábiles desde la notificación de la denegación.

3.5 Cuando al deportista que tenga concedida una AUT se le realice un control de dopaje, deberá presentar una copia de esta autorización al responsable de recogida de muestras de dicho control.

4. Para la concesión de autorizaciones para los casos

de asma, asma inducido por esfuerzo, hiperreactividad bronquial y broncoespasmo se estará a lo previsto en el **ANEXO IV** del presente reglamento antidopaje.

5. Si el deportista debe utilizar corticoesteroides por vía no sistémica (intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intradérmica o inhalada), presentará por escrito una Declaración de Uso en el momento que inicie el tratamiento. La Declaración de Uso deberá incluir el diagnóstico, nombre de la sustancia y dosis prescrita, junto al nombre y el modo de contacto del médico prescriptor. El tratamiento deberá declararse igualmente en el momento de ser sometido a un control de dopaje.

ANEXO II
AUTORIZACIONES PARA EL USO TERAPÉUTICO –
ARC

1. Información sobre el deportista

Nombre:.....

Apellidos:

Fecha de nacimiento (d / m / a):

Dirección:

Ciudad:.....

País:

Código postal:.....

Tel:

E-mail:

2. Información médica

Diagnóstico con información médica suficiente¹:

Si puede usarse una medicina permitida para el tratamiento de la enfermedad del deportista, por favor indique la justificación clínica para que se solicite el uso de una medicación prohibida.

¹ Diagnóstico

Se deben adjuntar y enviar junto con esta solicitud pruebas que confirmen el diagnóstico. Las pruebas médicas deberán incluir un historial médico completo y los resultados de todos los exámenes, investigaciones de laboratorio y diagnósticos de imagen relevantes. Cuando sea posible, se incluirán los originales de los informes u otros documentos. Las pruebas deberán ser lo más objetivas posibles acerca de las circunstancias clínicas, y en caso de que existan enfermedades no demostrables, habrá de adjuntarse un dictamen de un médico independiente.

3. Información detallada sobre medicación

Sustancia(s) prohibida (s) Nombre genérico	Dosis	Vía	Frecuencia
1.			
2.			
3.			
Duración prevista del tratamiento (señalar):	Solo una vez En caso de emergencia O duración (semanas /meses)		

¿Ha presentado usted alguna solicitud de AUT previamente?: sí no

¿Para qué sustancia?:
.....

¿A quién?: ¿Cuándo?:
.....

Decisión: Aprobada No aprobada

4. Declaración del médico facultativo

Yo certifico que el tratamiento arriba mencionado es médicamente correcto, y que el uso de una medicación alternativa no incluida en la lista de sustancias prohibidas tendría resultados insatisfactorios para esta enfermedad.

Nombre:

Especialidad médica:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Firma del médico facultativo:.....Fecha:

5. Declaración del deportista

Yo, certifico que la información del apartado 1 es exacta y solicito autorización para el uso de una Sustancia o Método que se incluye en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. Autorizo la entrega de información médica personal a la ARC, así como en su caso a las organizaciones antidopaje competentes a las que esta comunicación sea obligatoria. Entiendo que en caso de que quisiera en algún momento revocar el derecho de estas organizaciones a obtener información sobre mi salud en mi nombre, deberé notificarlo por escrito a mi médico facultativo y a la ARC.

Firma del deportista..... Fecha:

Firma del padre / tutor:Fecha:.....

(si el deportista es un menor un padre o un tutor deberán firmar junto con el deportista o en nombre del deportista)

NOTAS:

Las solicitudes incompletas serán devueltas y tendrán que volver a presentarse

Se ruega se presente el impreso cumplimentado al órgano antidopaje de la ARC, de forma que quede constancia de ello, y conserve una copia del mismo para poder consultarlo con posterioridad.

Cumplimentar todas las secciones en letras mayúsculas

ANEXO III
RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN USO TERAPÉUTICO
- ARC

Información sobre el deportista:			
Nombre			
Numero de expediente			
Sustancia			
Decisión del CAUT de la ARC:			
Concedida		Denegada	
En caso de denegación, escriba aquí las razones:			
Fecha de decisión		Fecha de caducidad	

Firma

ANEXO IV
PROTOCOLO DE DIAGNÓSTICO DE ASMA, ASMA
INDUCIDO POR ESFUERZO, HIPERREACTIVIDAD
BRONQUIAL Y BRONCOESPAMO

1. Historia clínica

La Historia Clínica debe elaborarse incluyendo anamnesis y exploración clínica relacionadas con la correspondiente patología.

2. Pruebas Diagnósticas

La finalidad de la realización de Pruebas Diagnósticas es presentar al menos una prueba objetiva positiva de padecer asma, asma inducido por esfuerzo, hiperreactividad bronquial o broncoespasmo.

Las pruebas diagnósticas que pueden realizarse son las siguientes:

2.1 Prueba de broncodilatación.

Esta prueba debe realizarse con un beta-2 agonista permitido.

2.2 Pruebas de provocación bronquial.

2.2.1 Espirometría pre y postesfuerzo en laboratorio, con cualquier ergómetro, o en el campo.

2.2.2 Prueba de hiperventilación voluntaria isocápnic.

2.2.3 Prueba con metacolina.

2.2.4 Prueba de respuesta broncoconstrictora a la inhalación de aerosol hipertónico (salino al 4,5 %).

Se elegirá cualquiera de las pruebas en función de los criterios o de la disponibilidad. Bien entendido, que un primer resultado negativo obligará a la realización de una segunda prueba, a elegir entre las restantes, y así sucesivamente hasta que alguna cumpla los criterios de positividad o todas sean negativas.

3. Criterios de positividad

Los criterios de positividad establecidos para las diferentes pruebas son los siguientes:

3.1 Prueba de broncodilatación.

Esta prueba se considerará positiva si hay un incremento del 12 % o más del FEV1 (calculado como un porcentaje del FEV1 basal), y excede de 200

mililitros después de la administración por vía inhalada de un beta-2 agonista permitido

3.2 Espirometría pre y post-esfuerzo.

Esta prueba se considerará positiva si se produce una caída en el FEV1 de 10 % o más (calculado como un porcentaje del FEV1 basal) durante los primeros 30 minutos post ejercicio.

3.3 Prueba de hiperventilación voluntaria isocápnica.

Esta prueba se considerará positiva si se produce una caída en el FEV1 del 10 % o más (calculado como un porcentaje del FEV1 basal) después de 6 minutos de hiperventilación con aire seco.

3.4 Prueba con metacolina.

Esta prueba se considerará positiva si hay una caída en el FEV1 de 20 % después de la inhalación de una solución con una concentración menor o igual a 4 miligramos por mililitro (PC20), es decir una PC20 FEV1 menor o igual que 4 miligramos por mililitro

3.5 Prueba con suero hipertónico (aerosol salino hipertónico al 4,5 %).

Esta prueba se considerará positiva cuando haya una

caída en el FEV1 del 12 % o más (calculado como un porcentaje del FEV1 basal) después de la inhalación de una dosis de 22,5 mililitros de suero salino al 4,5%

4. Condiciones para realizar cualquiera de las pruebas diagnósticas

Las condiciones para realizar cualquiera de las pruebas diagnósticas descritas en el apartado 2 de este Anexo, son las siguientes:

Se deberá suspender la toma de medicación entre las 8 y las 96 horas previas a la realización de la prueba de provocación bronquial.

Los broncodilatadores de acción corta deberán suspenderse 8 horas antes de la prueba.

Los broncodilatadores de acción intermedia deberán suspenderse 24 horas antes de la prueba.

Los broncodilatadores de acción larga deberán suspenderse 48 horas antes de la prueba.

Los antihistamínicos deberán suspenderse 48 horas antes de la prueba.

Los antagonistas de los leukotrienos deberán suspenderse 96 horas antes de la prueba.

No se deberá inhalar corticosteroides en el día del test, ni tomar cafeína la mañana de la prueba.

Tendrá que evitarse el ejercicio intenso por lo menos 4

horas antes de la prueba, y preferiblemente no deberá realizarse ese día.

5. Condiciones para que pueda autorizarse el uso terapéutico de Formoterol, Salbutamol, Salmeterol y/o Terbutalina inhalados

Se establece que, para que se pueda autorizar el uso terapéutico de estos beta2-agonistas por inhalación, deben cumplirse las siguientes condiciones:

5.1 Aporte de la Historia Clínica, con todos sus componentes, indicada en el apartado 1 de este anexo.

5.2 Inclusión de toda la documentación correspondiente a las Pruebas Diagnósticas realizadas, de entre las descritas en el apartado 2 de este anexo, realizadas según las condiciones indicadas en el apartado 4 del mismo, y de las que al menos una de ellas debe tener resultado positivo con respecto a los criterios de positividad detallados en el apartado 3 de este mismo anexo.